

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que la presente demanda ha correspondido por reparto efectuado el **9 DE FEBRERO DEL 2022**. Con la demanda se presentaron los siguientes anexos:

- Fotocopia de contrato de arrendamiento No. W-05454965 del 28 de enero del 2015
- Certificado No. 882 del 8 de febrero del 2022 de la ficha predial 2065361 bien con folio de matrícula 100-13232
- Certificado especial de pertenencia del bien inmueble 100-13232
- Folio de matrícula inmobiliaria 100-13232
- Historial recaudos impuesto predial
- Escritura pública No. 807 del 3 de mayo del 2019 de la Notaría Primera de Manizales para protocolización de documentos
- Escritura pública No. 3698 del 29 de julio del 2005 de la Notaría Segunda de Manizales donde se protocoliza trabajo de partición de la sucesión intestada de Alicia Jiménez de Duque
- Declaración juramentada extrajuicio No. 1877 del 31 de agosto del 2018 realizada por Hernando Javier Gómez López y Sandra Liliانا Bañol López
- Registro civil de defunción de María Nohora Duque de Giraldo
- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. W-04669724 suscrito el 28 de enero del 2014
- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. W-04669723 suscrito el 18 de enero del 2014
- Cuenta de cobro del señor Luis Alfonso López
- Facturas de venta de ARMETALES, CONSTRUCALDAS, GRANILTEX, HIERROS Y PERFILES, COMBICOLOR, MATERIALES CALDAS, CONSTRUIR LA 18, GRESCERAMICA, CERAMIGRES, COPIAS ENLACE
- Recibos de caja sin número suscritos por el señor José Rubián Gutiérrez
- Recibo de caja suscrito por Luis Alfonso López
- Facturas ilegibles
- Comprobantes de pago de servicio de agua
- Factura de honorarios por declaración de renta
- Declaración de renta
- Rut
- Cuentas de cobro por parte de José Rubián Gutiérrez
- Factura del INVAMA
- Facturas de servicios públicos
- Fotografías
- Poder físico escaneado

En la fecha, **11 DE FEBRERO DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, catorce (14) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**
RADICADO : **17-001-31-03-002-2022-00028-00**
DEMANDANTE : **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA GUTIÉRREZ**
DEMANDADO : **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA NOHORA DUQUE
DE GIRALDO y demás PERSONAS INDETERMINADAS**

Auto S. # 135-2022

Ha correspondido por reparto la demanda anteriormente referenciada, la cual, se encuentra a Despacho para resolver sobre su admisión. Revisada la misma y sus anexos, se observan las siguientes falencias:

1. De conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria, se observa en la anotación No. 07 inscripción de medida de embargo en proceso de Sucesión con radicado **17-001-31-10-001-2019-00034-00** ordenada por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, de acuerdo a proceso de sucesión iniciado por el ICBF.

Así las cosas, deberá la parte accionante acreditar el estado actual de dicho proceso expedida por el Juzgado Primero de Familia de Manizales; si ya se efectuó el trabajo de partición; si él como presunto poseedor se hizo parte dentro del mismo; y, si ya se hizo trabajo de partición, cuál es la razón para que no se haya protocolizado e inscrito el mismo.

2. En el mismo certificado de tradición se observa en la anotación No. 06 inscripción de demanda de pertenencia promovida por la señora **ANA EDILMA ARIAS DE URREA**, medida decretada dentro del proceso con radicado **17-001-31-03-004-2017-00154-00** adelantado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales; y, similar medida en la anotación No. 09 del mismo proceso, por intervención ad-excludendum promovida por el aquí accionante.

Teniendo en cuenta que, la intervención ad-excludendum conllevaría las mismas pretensiones de este asunto, deberá allegarse certificación del estado actual del proceso adelantado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, cuál fue su resultado si es que ya se profirió sentencia; y, de ser así, cuáles son las razones por las cuales no se han cancelado tales inscripciones.

3. La cuantía deberá determinarse de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del art. 26 del CGP, es decir, de acuerdo a lo establecido en el avalúo catastral, por lo tanto, deberá corregirse dicho aspecto.

Así las cosas, se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en las falencias atrás indicadas; para lo cual, se le concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** so pena de rechazo de la misma, tal como lo ordena el art. 90 del CGP.

Finalmente, se advierte que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Proyectó: Andrés M. Of/May.